

1

2

## **SOLICITA ADHESIÓN AL LISTADO DE AMICUS CURIAE**

3

SRES. JUECES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

4

El Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante CELS), representando por Gastón

5

Chillier, conforme el poder que se acompaña, y la Asociación Campesina de Cuyo (en adelante

6

ACC) representada por Verónica Alejandra Maturano, conforme acta de designación de

7

autoridades, y estatuto social, con el patrocinio letrado de por Diego MORALES, (Tº 69 - Fº

8

721 CPACF), con domicilio electrónico CUIT 20- 22887767-1, con domicilio real en Piedras

9

547, 1º piso, Cdad. Autónoma de Buenos Aires, nos dirigimos a la Excma. Corte en el marco

10

de la causa caratulada “Monsanto Technology LLC c/ Instituto Nacional de Propiedad

11

Industrial s/ denegatoria de patente”, expediente 8.044/07/CA1, y decimos:

12

### **I. OBJETO**

13

En los términos del artículo 9 de la Acordada 7/2013, venimos a solicitar a V.E. que, con

14

posterioridad al dictamen de la Procuración General de la Nación (art. 5 Ac. 7/13) y previo a

15

resolver el Recurso de Queja interpuesto por la demandada, se sirva incluir la causa de autos

16

de referencia en el listado de causas aptas de presentarse Amigos del Tribunal y convoque a

17

los interesados en participar.

18

### **III. EL INTERÉS DEL CELS Y ACC EN LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO**

19

El CELS es una organización no gubernamental que desde 1979 se dedica a la promoción y

20

protección de los derechos humanos, el fortalecimiento del sistema democrático y el estado de

21

derecho en Argentina. Es un objetivo central de la organización promover e impulsar la

22

utilización de los tribunales locales para un pleno ejercicio de los derechos fundamentales a

23

través de la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos.

24

El CELS trabaja en la promoción de los derechos económicos, sociales, culturales y

25

ambientales; incluyendo la defensa de los derechos colectivos de la sociedad argentina y de

26

sectores específicos como las comunidades campesinas y pueblos originarios. De igual forma,

1 asume la labor de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos frente a  
2 posibles violaciones provenientes de actores no-estatales y actividades empresarias.

3 La ACC es una asociación civil que nuclea a distintas familias campesinas que habitan en la  
4 zona norte de la Provincia de Mendoza. Entre sus objetivos se destaca promover el desarrollo  
5 integral en el ámbito rural y rescatar los valores y manifiestos culturales populares de las  
6 comunidades campesinas.

7 Las tensiones generadas en la demanda interpuesta por MONSTANTO TECHNOLOGY, lleva a  
8 que los magistrados se involucren con la delicada tarea de ponderar el alcance de los derechos  
9 patrimoniales reclamados por la demandante, frente a los derechos sociales de las  
10 comunidades campesinas e indígenas, el derecho al medio ambiente digno y el rol del Estado  
11 como garante de ellos. Esta Corte deberá asumir la responsabilidad de delimitar estos  
12 derechos, en ejercicio de la soberanía del Estado Argentino y conforme a las normas  
13 internacionales en materia de Propiedad Intelectual y de derechos humanos.

#### 14 **FUNDAMENTOS**

15 El caso de marras reviste de un interés fundamental para la satisfacción y vigencia de los  
16 derechos fundamentales de amplios sectores de la población argentina. La acción impulsada  
17 por la actora pretende la expansión del régimen de patentes sobre semillas genéticamente  
18 modificadas, pero fundamentalmente aspira a consolidar un modelo de producción agrícola  
19 con sensibles efectos en los derechos de las comunidades campesinas e indígenas, en la  
20 provisión de alimentos nacional, en el derecho al medio ambiente digno y a la biodiversidad.

21 **Inaplicabilidad del régimen de las patentes a las semillas:** Aquí está en discusión si es  
22 legalmente válida la extensión de la protección de la Ley de Patentes a las semillas  
23 genéticamente modificadas. Distintas normas son las que componen el régimen jurídico  
24 aplicable a la controversia planteada. El Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad  
25 Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC o Acuerdo), ratificado  
26 por la República Argentina, en el art. 27.3 dispone que los Estados parte de la OMC no se

1 encuentran obligados a proteger mediante patentes a las plantas y animales -salvo  
2 microorganismos- y que las obtenciones vegetales pueden ser protegidas mediante un sistema  
3 eficaz sui generis. Argentina hizo uso de esta facultad, y a través de la Ley de Patentes N°  
4 24.481 excluyó de dicho régimen a las plantas y organismos vivos (*cf.* arts. 6.g y 7.b).  
5 Complementariamente, sobre las semillas u obtenciones vegetales, promulgó la Ley N °  
6 20.247 y las sometió a una protección especial –un sistema sui géneris en los términos del  
7 Acuerdo sobre los ADPIC- distinto de las patentes.

8 La existencia de un régimen de protección de propiedad específico sobre las semillas y, de  
9 manera supletoria, la ausencia de actividad inventiva de Monsanto Technology sobre la cosa  
10 objeto de la pretensión, confirma la inaplicabilidad del régimen de patentes a esta materia  
11 específica. A su vez no existe norma internacional alguna que exija que la Argentina deba  
12 regirse por el sistema pretendido por Monsanto.

13 Por el contrario, diversas normas del derecho internacional, y en especial de los derechos  
14 humanos, han ratificado la conveniencia de impedir que el sistema de patentes alcance a las  
15 semillas. La experiencia comparada da cuenta de que la aplicación del sistema de patentes a  
16 las semillas puede traer consigo una serie de violaciones a los derechos, tanto de la población  
17 en general, como de los pequeños agricultores, comunidades campesinas e indígenas, garantes  
18 de la biodiversidad y la provisión de alimentos.

19 El régimen de protección de semillas en la Argentina, que excluye a las patentes, tiene  
20 consecuencias concretas en la vida y trabajo de pequeños agricultores y comunidades  
21 campesinas e indígenas. Por una parte, reservando semillas de las adquiridas en el comercio  
22 para posteriores cultivos, en lo que se ha denominado “bolsa blanca”, y por otra, mediante la  
23 producción ancestral de semillas. Los cultivos de segunda generación, conforme la legislación  
24 argentina, no otorgan derechos de cobro de regalía por propiedad industrial.

25 Este modelo de producción permite a las comunidades satisfacer su derecho al trabajo, a una  
26 alimentación adecuada y a la preservación de su cultura. Al mismo tiempo, permite mantener

1 una biodiversidad de cultivos y enfocar la producción de alimentos a las necesidades de la  
2 población argentina determinadas por el mercado nacional de alimentos. Sin embargo,  
3 Monsanto alega que la Constitución Nacional y la Ley de Patentes permite la protección  
4 mediante una patente de todo producto o procedimiento, salvo que esté expresamente excluido,  
5 olvidando que, en realidad, la concesión de una patente –esto es, el establecimiento de un  
6 monopolio legal- es una excepción en el sistema jurídico, debiendo interpretarse  
7 restrictivamente.

8 **La importancia de considerar el impacto de la expansión de los derechos de propiedad**  
9 **intelectual sobre los derechos humanos.** En un informe de 2001 la Alta Comisionada para  
10 los Derechos Humanos de Naciones Unidas destacó que el Acuerdo sobre los ADPIC puede  
11 afectar al disfrute de algunos derechos, como el derecho a la salud, la alimentación, el derecho  
12 al desarrollo, los derechos humanos de los pueblos indígenas, etc., y destacó que el Pacto  
13 Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales exige hallar un equilibrio entre  
14 la protección de los intereses públicos y privados en el ámbito de la propiedad intelectual  
15 (“Consecuencias para los derechos humanos del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos  
16 de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio”. 27 de junio de 2001, párrs. 2 y 10).  
17 En particular, la relación entre la regulación de semillas y la satisfacción de derechos humanos  
18 de la población ha sido ampliamente reconocida a nivel internacional. Así, por ejemplo, el  
19 Relator Especial sobre el derecho a la alimentación ha señalado que muchas veces los  
20 agricultores locales no cuentan con alternativas reales a la adquisición de sus semillas en el  
21 sistema comercial y que “la coexistencia entre los sistemas de semillas de los agricultores —  
22 que funcionan a escala local o comunitaria, y son en la mayoría de los casos informales— y  
23 los sistemas de semillas comerciales es en ocasiones problemática”. Así, advierte “el resultado  
24 final es una progresiva marginación o desaparición de las variedades locales”. (“Las políticas  
25 de semillas y el derecho a la alimentación: mejora de la biodiversidad de la agricultura y  
26 fomento de la innovación”, 2009, párr. 36)

1 En este punto se debe advertir también que la expansión de las variedades comerciales  
2 amenaza gravemente la diversidad genética de los cultivos, toda vez que los esfuerzos se han  
3 concentrado en el desarrollo de un número limitado de variedades, normalizadas y de alto  
4 rendimiento la expansión de los derechos de propiedad intelectual sobre las semillas puede  
5 constituir un obstáculo a la adopción de políticas que favorezcan el mantenimiento de la  
6 biodiversidad. (Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Las políticas de semillas  
7 y el derecho a la alimentación: mejora de la biodiversidad de la agricultura y fomento de la  
8 innovación, 2009, párrs.38 y 39). A esta problemática, debe agregarse el daño ambiental y a  
9 la salud pública que provoca el uso de agrotóxicos vinculados a la producción de alimentos  
10 con estas semillas. De este modo, se vulnera el artículo 11 del Protocolo de San Salvador que  
11 reconoce expresamente los derechos a la alimentación y a un medio ambiente sano.

12 En idéntico sentido, más recientemente el Comité de Derechos Económicos, Sociales y  
13 Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC) ha puesto en evidencia las tensiones entre  
14 ambos regímenes, anotando. que “los Estados partes deben velar por que los derechos de  
15 propiedad intelectual no den lugar a la denegación o restricción del acceso de todas las  
16 personas a... recursos productivos, como las semillas, que es esencial para el derecho a la  
17 alimentación y los derechos de los agricultores” (Observación General No. 24, sobre las  
18 obligaciones de los Estados en el contexto de las actividades empresariales, párr. 24).

19 A la luz de esta obligación, el Estado Argentino está obligado a ejercer la flexibilidad que  
20 permite el artículo 27.3.b) del ADPIC para evitar que la regulación de patentes y derechos de  
21 propiedad intelectual dañen a los derechos de los campesinos.

22 **PETITORIO:** Por todo lo expuesto, solicitamos a V.E. que, con posterioridad al dictamen de  
23 la Procuración General de la Nación (art. 5 Acordada 7/13) incluya la causa caratulada  
24 “Monsanto Technology LLC c/ Instituto Nacional de Propiedad Industrial s/ denegatoria de  
25 patente”, expediente 8.044/07/CA1 entre las causas habilitadas para la presentación de amigos  
26 del tribunal y convoque a los interesados en participar.